

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: ALIM. 1983-04678.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En atención al escrito elevado por el señor ANTONIO JOSÉ JARAMILLO BOTERO (archivo 009), se le pone de presente que no es de resorte de este juzgado expedir "paz y salvo", frente al asunto que cursa o cursó en este estrado judicial.

Con todo, se advierte que el proceso ejecutivo de alimentos instaurado en su contra, se encuentra terminado por auto proferido desde el 13 de febrero de 2002 ((archivo 002 página 35 a 36) y, las medidas cautelares decretadas en el proceso primigenio de ALIMENTOS, se encuentran vigentes, con ocasión a la sentencia proferida el 7 de abril de 1984; razón por la cual, de considerarlo, deberá elevar su pedimento, atendiendo las normas procesales que regulan la materia.

2.- Se agrega a los autos la respuesta brindada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO (archivo 011).

3.- Por secretaría verifíquese el expediente físico, a fin de establecer si dentro del trámite del proceso de alimentos o la demanda ejecutiva, se libró el oficio No. 503 del 04/21/1983, referido por dicha entidad y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcab0f581b93396f6da82a6ccbc0b2bc98e59c77d77fa4ac21743bc95519300**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SEP. CUER. 2017-01037

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Frente a la solicitud elevada por la demandante, relativa a que se *"...tome(n) las medidas necesarias para hacer cumplir las obligaciones establecidas en la orden judicial y garantizar el bienestar del menor..."* (archivo N° 168), el despacho le pone de presente que si el demandado está incumpliendo la cuota alimentaria, deberá adelantar la gestión judicial correspondiente.

Así mismo, se le insta para que en lo sucesivo actúe por conducto de su apoderada judicial.

2.- Se agrega al expediente la dirección aportada por la demandante correspondiente a su actual domicilio (archivo N° 169).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d6d54876b6830c5bd964459a66aa1e6b118fa4755faea14613566bc10ee64**

Documento generado en 14/02/2024 02:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2018-00708.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- En consideración al escrito elevado por la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA (archivo 64), téngase por revocado el poder conferido a la abogada DIANA PATRICIA PÉREZ FLÓREZ.

2.- No se accede a intervención oficiosa elevada por la abogada XIOMARA NATHALIE CORRALES HIGUERA, quien dice actuar en nombre y representación de la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZAMBRANO y de la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA, como quiera que no cumple los presupuestos de que trata el art. 57 del C.G.P. pues "**Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo...**", es decir, sólo cuando la persona está ausente o impedida para demandar o contestar.

En consecuencia, no se da trámite al recurso de apelación presentado por la citada profesional del derecho.

Con todo, se advierte que lo referente al "paz y salvo, es un tema ajeno a la naturaleza de este asunto, razón por la cual, deberán impartir el trámite que corresponda y ante las autoridades competentes.

3. No se da trámite a los escritos presentados por la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA (archivo 66 y 67), pues en esta clase de asuntos, las partes deben actuar a través de apoderado judicial.

No obstante, se pone de presente a la citada, que las pruebas que arrima frente a la supuesta "negligencia" de la apoderada a quien le revocó el poder, deberán ser aportadas, pero en los trámites que cursan ante las autoridades competentes de la investigación.

Aunado a lo anterior, tenga en cuenta que el presente proceso culminó con la sentencia probatoria de la partición, proferida el 29 de enero de 2024.

4. Respecto del escrito presentado por la señora YANETH VIVIANA ZAMBRANO BECERRA, relativa a la ratificación de la agencia oficiosa, estese a lo resuelto en el numeral 2° de este mismo proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df90849735c3b2fd4020ffd9fa9e3a09c7733132a3e311f87185e5856dc980e4**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2019-00164.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Previo a impartir el trámite del caso al escrito de objeción allegado por el apoderado del señor FRANCISCO AMARIS (archivos N° 001 y 002), se le requiere para que aclare **i)** si el motivo de inconformidad frente a la escritura pública que indica aportó desde el día 28 de julio del 2022, lo es únicamente, frente a la presunta adjudicación que debería corresponder a su poderdante, en cuyo caso bastaría ordenar la respectiva corrección y, **ii)** la manifestación relativa a que *"...no hubo en el trabajo de partición lo referente materia de los bienes (sic) muebles a pesar de que se realizó un inventario directamente en la casa que es objeto de esta partición..."* (ibidem), pues la labor de dicho profesional, debe ceñirse, únicamente, a lo inventariado en las respectivas audiencias y no a establecer sobre bienes que no hacen parte de las partidas inventariadas.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bb0af6a10dba927c19fb12941e495947e48811a0949ba76a214915021a0777**

Documento generado en 14/02/2024 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2019-00164.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 023 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el apoderado del señor FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA, se pronunció frente al requerimiento realizado en el numeral 3 del auto proferido el 9 de septiembre de 2022 (archivo 53), señalando que *"...el motivo de aportación de la escritura pública No.1008 del 03 de septiembre de 2019, que es de acuerdo a la voluntad de la señora CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA, ceder lo que le corresponda en este sucesorio a su hermano señor FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA, en su momento procesal en la respectiva partición..."* (archivo 55).

En consideración a la solicitud elevada (archivo N° 55) y como quiera que se allegó la correspondiente prueba (escritura pública N° 1008 del 3 de septiembre de 2019 (archivo 53), se reconoce al señor FRANCISCO ERNESTO AMARIS MENDOZA como cesionario de los derechos herenciales de la señora CLAUDIA PATRICIA AMARIS MENDOZA, reconocida en este asunto como heredera de los causantes.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56d5cd66242636e66bd6ef8ac962ef428fa9db14cd0a4c6cf7d7e3eb56d6eed**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: SUC. 2020-00412.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Teniendo en cuenta que el proceso se reanudó con ocasión al reconocimiento de la señora MARTHA ESPERANZA ESTUPIÑAN PAÉZ, como heredera del causante ROSENDO ESTUPIÑAN TORRES (q.e.p.d), se requiere a la asignataria para que en el término de cinco (5) días, proceda a elevar las manifestaciones pertinentes, esto es, si requiere se rehaga nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo señalado en el inciso final del artículo 516 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE




Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 687fa56dc32229a9090748b4495037620dbb9c3da3728a0bd67fd1c1df9025a1

Documento generado en 14/02/2024 10:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ALIM. 2020-00631

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Con el fin de continuar el trámite de este asunto, se requiere al demandante ANDRÉS SANTIAGO MARÍN GIL para que en el término de cinco (5) días **i)** allegue una relación de sus gastos mensuales y **ii)** aporte la certificación de estudios correspondiente.

Por secretaría comuníquesele a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a84d0b8890cd4fe5146ecd3f0095c7a6f9b89c14b5975a7d21b93d3d7d9c4**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2022-00601

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Téngase en cuenta que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia del 20 de noviembre de 2023 resolvió *"...Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro...Devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali..."* (archivo N° 10).

Por lo anterior, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810d77fbd50e59f65eb0c5c30ecc0b343672ab2f433b8b3d1859403ff2ef55f**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2022-00618

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Téngase en cuenta que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante providencia del 20 de noviembre de 2023 resolvió *"...Declarar que el conflicto de competencia planteado en este proceso es prematuro...Devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali..."* (archivo N° 10).

Por lo anterior, archívese esta actuación.

NOTIFÍQUESE




**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3441acf8092f06cf98d377c84ea4cf4087cbdc4e5e9b70f4f894e9943e306f5**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00691

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

De la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a la inscripción del demandado JOHATHAN GAONA LEAL en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS -REDAM- (archivo N° 19), se ordena correr traslado de dicha solicitud al mencionado ejecutado, por el término legal de cinco (5) días, para los fines señalados en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)




**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8270b5dbd039479524d375487f44b21388a2b80631a506f15a4de14230d42ba2**

Documento generado en 14/02/2024 02:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00691

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

No obstante lo dispuesto en auto anterior (archivo N° 24) y con el propósito de garantizar el debido proceso del demandado JOHATHAN GAONA LEAL, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (5) días proceda a constituir apoderado judicial y/o elevar las manifestaciones pertinentes.

Por secretaría comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

**Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd3085efaabdc879c23ec1d0ceb30db655623c5dc1ac8bc0bd0d698cfcddedc8**

Documento generado en 14/02/2024 02:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN de MARIBEL GUZMAN BARRAGAN A FAVOR DE LA MENOR DANNA KARINA PINEDA GUZMAN contra ÓSCAR PINEDA CASTILLO (APELACIÓN) . RAD.2022-00782.

Procede esta Juez a decidir el recurso de apelación interpuesto por los señores ÓSCAR PINEDA CASTILLO y MARIBEL GUZMAN BARRAGAN, contra el fallo proferido el día 26 de septiembre de 2022, emitido por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. Se recibió por parte por parte de la Fiscalía General de la Nación, reporte de presuntos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor ÓSCAR PINEDA CASTILLO (progenitor) y la señora MARIBEL GUZMAN BARRAGAN (progenitora), hacia la menor de edad DANNA KARINA PINEDA GUZMAN, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que siendo aproximadamente las 21:00 horas del 26 de julio de 2022, en labores de patrullaje, la central de radio reporta una menor de edad maltratada por sus padres en el conjunto residencial alcaparros.

1.2.- Que al llegar a la dirección mencionada, los policiales se encuentran con la menor de edad DANNA

KARINA PINEDA GUZMÁN de 13 años de edad, quien manifiesta que es maltratada por su señor padre y además que en el día de hoy había sido golpeada por él, siendo aproximadamente las 19:00 horas, quien se encontraba en el lugar de habitación Y se identifica como ÓSCAR PINEDA CASTILLO con cedula de ciudadanía 80227607, de 42 años de edad.

1.3. Que la señora Maribel Guzmán Barragán, identificada con cédula de ciudadanía No.213.798.64, madre de la menor de edad víctima, manifestó vía celular 3108753574, que los hechos se habían desencadenado porque su hija DANNA KARINA PINEDA había sido agredida por su esposo, debido a que se dio cuenta que su hija había sostenido relaciones sexuales con un menor de edad de 15 años; por lo cual se adelanta una investigación bajo radicado 1100161015992022-80729, por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 Años.

2. En providencia del 13 de septiembre de 2022, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la acción de protección por violencia intrafamiliar, solicitada por la señora MARIBEL GUZMAN BARRAGAN y en favor de la menor de edad DANNA KARINA PINEDA GUZMAN; otorgó medida provisional, decretó las pruebas pertinentes y citó a los progenitores a audiencia de que trata el art.7° de la Ley 575 DE 2000.

Agotadas las etapas correspondientes, el a quo dictó sentencia en la que decidió:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD en contra de OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) consistente en:

a- ORDENAR al señor OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) quien se identifica con C.C. N° 80.227.607 de Bogotá, la obligación de ABSTENERSE de realizar cualquier acto de agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, ofensa, o cualquier otro acto que

le cause daño tanto físico como emocional a la adolescente en su lugar de vivienda o habitación, sitio público, o en cualquier lugar donde se encuentren. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales.

b- ORDENAR al señor OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) se ABSTENGA de ejercer inadecuadas pautas de crianza hacia la NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD.

c- ORDENAR al señor OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) asimismo se sirva ejercer el correcto rol de progenitor, protector y garante de los derechos de su hija NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD.

d- Se impone la obligación al señor(a) OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) de acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con psicología para que le brinden pautas frente al control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, adecuadas pautas de crianza entre otros, que el profesional tratante considere pertinente y que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

e- Se impone la obligación al señor(a) OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR) de acudir al curso pedagógico sobre derechos de la niñez programados por la Defensoría del Pueblo, para lo cual deberá agenciar su cita virtualmente y allegar a este Despacho la constancia.

f- Remitir al NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos.

g- Se impone la obligación a la señora OSCAR PINEDA CASTILLO y MARIBEL GUZMAN BARRAGAN (PROGENITORA) progenitores de la NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD, llevar a cabo con la menor el proceso

psicológico -terapéutico de forma diligente, oportuna, constante e ininterrumpida, para lo que deberá aportar en el seguimiento, las constancias de asistencia a los procesos.

h- Oficiése a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO a la NNA DANNA KARINA PINEDA GUZMAN DE 13 AÑOS DE EDAD, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de OSCAR PINEDA CASTILLO (PROGENITOR).

i- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de policía disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado...".

II. APELACIÓN

Frente a la anterior decisión, las partes manifestaron no estar conforme con lo decidido por el a quo, alegando el señor ÓSCAR PINEDA CASTILLO: *"... No estoy conforme con que siga aquí perdiendo mi tiempo por evitar que mi hija tenga novio y tenga un embarazo prematuro y más relaciones. Yo no voy a (sic) que alguien me tenga que decir que (sic) no puedo decirle nada a mi hija, y no tengo tiempo para ir a hablar con el psicólogo, ya perdí el día de trabajo de hoy, nadie me va a pagar lo del día."*

Por su parte la señora MARIBEL GUZMAN BARRAGAN indicó: *"... No estoy de acuerdo en parte uno siempre trata de hablarle mucho a ella, ella es consciente ella se da cuenta de las cosas, ella ha visto todo lo que ha pasado y sabe que tiene que cambiar y pues del psicólogo ya hice el deber de sacarle la cita, pero se la dieron hasta octubre y este proceso viene desde Julio con Fiscalía..."*.

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de

la violencia intrafamiliar” (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/09/2022.
- Formato de remisión para medidas de protección a Comisaría de Familia, en donde se otorgaron medidas a favor de la víctima, advirtiendo que la presente

remisión la FGN pone en conocimiento los hechos ante las instancias pertinentes y realiza la activación de la ruta de protección a la víctima, sin perjuicio de posibles solicitudes posteriores ante los jueces de control de garantías. En aras de garantizar el debido proceso, y realizar la activación de la ruta de atención integral desde el sector justicia, sin poner cargas adicionales a la víctima, la Fiscalía General de la Nación remite desde la creación de la noticia criminal el caso a la Comisaría de Familia o Inspección de Policía por medio virtual/electrónico, para que se otorguen las medidas de protección que se consideren pertinentes.

- Formato único de noticia criminal de fecha 27 de julio de 2022, en donde se hace un relato de los hechos por los cuales se inicia esta acción.
- Reporte de triage emitido por la sub red integrada de servicios de salud sur occidente ESE, en cuya observación indica *"... femenina de 13 años traída por madre (Maribel Guzmán) quien refiere menor se sale del domicilio sin avisar y realiza llamado a la policía por violencia intrafamiliar. Se observa a la valoración paciente con heridas en muslos de ambos miembros inferiores sin otra evidencia de maltrato. Menor alerta consciente orientada sin fascies dolorosas..."*. (subrayado fuera del texto, para resaltar)
- **DECLARACION DE LOS PADRES DE LA MENRO DE EDAD**, en audiencia del 26 de septiembre de 2022. La madre declaró: *"...Si claro ya habíamos hablado con ella cuando nos enteramos, entonces le prohibimos que volviera a tener novio, nos dimos cuenta que ella estaba teniendo relaciones porque DANNA estaba teniendo relaciones porque mi hijo mayor le preguntó que pasaba, ella le dijo que su novio BRAYAN le había terminado, y dijo que ella había tenido relaciones con él, y pues cuando mi hijo me dijo eso, fue terrible porque DANNA tiene 13 años es muy pequeña aún, hasta noviembre de este año cumple 14 años entonces, entonces eso fue en Julio, yo regañé a mi hija, a DANNA, una vecina la había visto con novio, y es que efectivamente ella había tenido un*

novio a inicio de este año y en ese momento en julio tenía otro novio, es que yo la vi dándose besos con el muchacho, y pues mi esposo OSCAR sí le pegó 2 correazos, nosotros tuvimos que salir a recoger una máquina con mi esposo, le dije que se pusiera a lavar la loza, entonces cuando llegamos no encontramos a DANNA, le dije a OSCAR que DANNA no estaba, abrimos el computador y nos dimos cuenta que le había escrito a STEVEN MOLANO el que era el novio, que mi esposo y yo la habíamos pegado, nosotros nos asustamos porque no teníamos número de ese chico, salimos a buscarla y no la encontramos en el conjunto, resulta que DANNA se fue a donde el amigo JUANES y la mamá de JUANES llamó a la policía y el resto pues ya se leyó, llegó la policía nosotros hablamos con ella, que como ella era menor de 14 años y ya había tenido relaciones sexuales entonces que tocaba activar código blanco, entonces ahí fue que se siguió todo el trámite. Ella ha estado mejor, ya recuperó las áreas que estaba perdiendo y ha mejorado, se le suspendió el celular, computador. Si yo lleve a mi hija a medicina, pero no me entregaron el soporte eso fue en la 30 con 12.". (subrayado fuera del texto, para resaltar).

- El padre por su parte dijo: "... Yo ese día le di como 10 correazos, pero quedaron marcados 2 porque días atrás de ese suceso, mi hija se acercó a mí me dijo que ella quería que conociera a alguien que le diera permiso de tener novio, ya había pasado que nos dimos cuenta que en enero había tenido relaciones sexuales, debido a eso le dije que no estaba en edad de tener novio y caso cerrado, no es no, cuando me llama MARIBEL y me dijo que estaba siguiendo a la niña y que venía con el peladito, que se estaban besando con ese peladito, entonces ahí cogí y llamé a DANNA y le pregunté con quien venía, ella me dijo que me juraba por Dios que con nadie que no que con nadie, entonces le dije que le daba la oportunidad que me dijera, entonces me dijo que no, llegó mi esposa y me dijo que la venía siguiendo y que estaba cogida de la mano con un muchacho dándose besos, entonces la cogí

y le di como 10 correazos y quedaron marcados 2, eso fue, entonces se le dijo que tenía que lavar la loza, entonces nos fuimos con mi esposa a recoger una máquina, regresamos y no la encontramos, abrimos el computador y le encontramos las conversaciones con ese niño STEVEN MOLANO entonces pensé que él se había llevado a mi hija, la buscamos por todo lado, no la encontramos, salí y vi una patrulla a comentarles el caso de mi hija, a decirles lo que había pasado, me preguntaron que cómo se llamaba mi hija DANNA KARINA cuando me dicen, espere un momentico, dijeron que sacaran a la niña, cuando veo salir a mi hija de la patrulla ... imagínese, entonces se vino el STEVEN MOLANO hablaron con DANNA, estaba la mamá de STEVEN, hablaron con JUANES y la mamá de JUANES que la mamá de él fue quienes llamaron la policía, entonces pues ahí les dije a los policías que sí había reprendido a mi hija, que yo le pegué correazos a mi hija por lo que había pasado y lo que habíamos encontrado.. No se puede dejar a los hijos que hagan lo que quieran porque en mi casa hay reglas y mis hijos de petar esas reglas. (subrayado fuera del texto, para resaltar)

DE OFICIO:

- Se tuvo acercamiento con la menor de edad **DANNA KARINA PINEDA GUZMAN**, quien refirió: "... Si es que, no recuerdo cuándo fue, fue en Julio, yo estaba con STEVEN él me acompañó a la casa, no sabía que mi mamá nos vio, cuando estábamos cerca del conjunto nos dimos un pico con STEVEN luego le dije que luego entré llegué a casa (sic), vi a mi papá bravo, pensé que había tenido un mal día o lo habían hecho enojar en el trabajo, mi papá me preguntó que con quien había llegado, que con quien venía, le dije que con nadie, le dije que venía sola, mi mamá dijo que ella me había visto que venía con un chino y que nos habíamos besado, entonces mi papá me pegó con la correa, tenía la pierna izquierda en la parte de arriba del muslo, morada, mi mamá dijo que se

tenían que ir a recoger una máquina, que lavara la loza, mientras eso pues prendí el computador le dije a STEVEN que viniera por mí que tenía miedo porque mi papá me había pegado, como no me contestó llamé a JUANES y me fui a donde él, JUANES es mi amigo, le conté y pues la mamá de JUANES llamó a la policía y llegó también la mamá de STEVEN con STEVEN, salí abracé a STEVEN y pues pusieron cara de asombro, la verdad fue que no fue un golpe pasito, tenía miedo que mis papás me regañaran por haberme salido de la casa, luego me llevaron al hospital con mi mamá, me revisaron, me llevaron a psicología hablaron conmigo y luego fuimos al bienestar familiar y ya luego llegamos aquí".

Frente a lo manifestado por la menor de edad, el progenitor indicó "... En mi casa hay reglas y se tiene que respetar y no es que me la pase pegándole a mis hijos, pero es que todo lo que había pasado con mi hija debe tener y ponerse unos límites".

Por su parte la progenitora señaló "... Este caso estuvo en ICBF cuando nos llevaron al médico por urgencias, y pues se inició el proceso por Actos sexuales en menor de 14 años con el primer novio con quien mi hija tuvo relaciones porque mi hija tiene 13 años y con este segundo novio STEVEN estuvieron a punto de tener relaciones sexuales, mi hija envió fotos a STEVEN subidas de tono, desnuda y el papá de STEVEN vio las fotos porque le tenían como el teléfono chuzado y pues vieron a mi hija desnuda y no dijeron nada en el colegio ni nada entonces a mi hija la vio desnuda el chico STEVEN y el papá y ya se puso la denuncia por Fiscalía y por ICBF la vieron nutricionista y psicólogo y la Defensora de Familiar nos dijo que debíamos hacer el proceso penal".

Siguiendo con los motivos que originaron la apelación interpuesta por las partes y analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, encuentra esta

Juez, que pese a la inconformidad presentada por los señores ÓSCAR PINEDA CASTILLO y MARIBEL GUZMAN BARRAGAN, el fallo de primera instancia está llamado a ser confirmado por lo siguiente:

La prueba documental, las declaraciones de los progenitores y la entrevista llevada a cabo con la menor de edad, no dejan duda que la misma fue víctima de maltrato físico por parte de su progenitor, tal como lo conceptúa la valoración médica que le hicieron a la niña en donde se dejó sentado que el momento del examen, "**... se observa a la valoración paciente con heridas en muslos de ambos miembros inferiores sin otra evidencia de maltrato...**"; hechos aceptados por los progenitores quienes reconocieron que el padre castigó físicamente a su hija con varios correazos, por lo menos 10, de los cuales solo dos le quedaron marcados; aspectos que hacen concluir que existió violencia física del padre hacia su hija, violencia que si bien los padres escudan en la existencia de relaciones sexuales de la niña a temprana edad y las mentiras que dijo el día de los hechos de no estar con nadie en la calle, no tienen excusa alguna, pues los padres sin bien una potestad parental sobre los hijos menores de edad, y en virtud de la misma, tiene el deber de corrección y educación de los mismos, ello en ningún momento permite que actúen con violencia en contra del menor de edad, y que lo hagan víctima de agresiones físicas como las descritas en este asunto, pues son otros los correctivos a tomar frente a las situaciones planteadas, los que nunca, se repite, pueden vulnerar los derechos de los menores de edad, sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior, se hace un llamado a los señores ÓSCAR PINEDA CASTILLO y MARIBEL GUZMAN BARRAGAN, quienes como padres de la adolescente DANNA KARINA PINEDA GUZMAN, están llamados a protegerla y educarla dentro de las reglas y límites que al interior de la familia han estructurado en beneficio de todos los que conforman el núcleo familiar, para que en ejercicio de tal deber, se abstengan de

utilizar los castigos físicos como herramientas para que cumplan con las órdenes impartidas, por cuanto éstos castigos, generan en los niños, niñas y adolescentes problemas de salud física y mental, deterioro del desarrollo cognitivo y socioemocional, malos resultados escolares, y una mayor agresividad y posibilidad de recurrir a la violencia; situaciones que fueron a la vez advertidas por la Corte Constitucional en sentencia **C-066-22** en donde señaló: "... **Las agresiones físicas o mentales como medio de crianza de las niñas, niños y adolescentes no solo son contraproducentes, sino que también vulneran su dignidad humana y sus derechos a la vida, salud e integridad, comportan un grave incumplimiento del mandato constitucional de protección especial a su favor, son prohibidas por el ordenamiento, y, por consiguiente, rebasan los límites del derecho de corrección que los padres o cuidadores ejercen sobre aquellos...**".

Así mismo vale la pena resaltar que las medidas adoptadas por el a quo en los numerales d y e del fallo proferido el 26 de septiembre de 2022, y que hacen referencia a la asistencia a tratamiento terapéutico profesional con sicología y a curso pedagógico sobre derechos de la niñez por parte del demandado, buscan fortalecer la relación paterno-filial, afianzar lazos, generar confianza y crear pautas, hábitos y elementos necesarios para cuando se presenten situaciones que alteren el normal desarrollo de la vida en familia, acudan a la comunicación y al diálogo asertivo más no al castigo físico, por lo tanto, dichas medidas no deben ser tomadas como represalias sino todo lo contrario, deben acogerse de manera positiva para el crecimiento y fortalecimiento de todos los que miembros que conforman la familia.

Se concluye entonces de lo anterior, que se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la decisión de primera instancia, la que debe ser confirmada, y en el marco del deber que igualmente le corresponde al Estado y la sociedad de propender por la protección de los menores de edad, personas de especial protección, tal como lo ha recordado la Corte Constitucional en sentencia C- 258 de

2015, *“debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años”*; ya que *“los niños, niñas y adolescentes serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Todo ello es reforzado por el hecho de que el artículo 44 incluye una cláusula de jerarquía de sus derechos y le impone la obligación a la familia, el Estado y la sociedad, de asistir y protegerlos ante cualquier situación de amenaza o vulneración de sus derechos”* (Sentencia C-246 de 2017).

Consecuencia de lo anterior, ajuicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de esta ciudad, en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2022, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV.-R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su totalidad el fallo proferido el día 26 de septiembre de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por MARIBEL GUZMAN BARRAGAN **EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD** DANNA KARINA PINEDA GUZMAN en contra del señor ÓSCAR PINEDA CASTILLO, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

TERCERO: **DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría

MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR 2022-00782 (APELACIÓN)
MGC.

deorigen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb43280332ad21e59ce93a25aa63aa0cb241b65056cad5cdce5b6814336c13c**

Documento generado en 14/02/2024 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2022-00863

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado JOSÉ DE JESÚS ALVAREZ VARGAS se notificó mediante aviso (archivo N° 24) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar la dirección electrónica del mencionado demandado (si la tiene).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1289a6d9e914e8f04ac22947dde03b39aac92f269b54f3480bf678b49811988f

Documento generado en 14/02/2024 02:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00997

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Por secretaría ofíciase a la DIAN y a la SECRETARÍA DE HACIENDA para que en el término de cinco (5) días, procedan a emitir respuesta a los oficios Nos. 022 y 023 del 18 de enero de 2023 (archivos Nos. 06 y 07).

2.- Frente a la solicitud elevada por la parte interesada (archivo N° 18), deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior, advirtiéndose que una vez se obtengan las respuestas requeridas, se fijará la fecha para la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6bd6088b79283eaf2521d5a4e725a59293f59a9385b456d2aed86cf4c6b46c**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2023-00289

NOTIFICADO POR ESTADO No. 24 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la secretaria efectuó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión (archivo N° 015).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la DIAN, según la cual se *"...puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión..."* (archivo N° 020).

3.- Habiéndose efectuado por la secretaria el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 016), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P. en concordancia con el canon 492 ibidem, nómbrase como CURADOR AD-LITEM de los señores ALEJANDRO JOSÉ REYES PÉREZ, DIEGO FERNANDO REYES PÉREZ y LINA PAOLA REYES RUÍZ, al Dr. **JUVENAL SALGADO AVILA - juvenal@juridicasjsas.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, a fin de reajustar los acá señalados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f9a46623275ef5517c31ca764e645630ab754906a31fba28942c2f3322383c**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: DIV. 2023-00560.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Para ningún efecto se considerarán las diligencias de notificación allegadas por la parte actora (archivo N° 015), pues no se aportó la constancia de entrega del mensaje al destinatario.

En consecuencia, la parte interesada deberá allegar la documental faltante o adelantar nuevamente la notificación.

2.-Frente a las solicitudes de "impulso procesal", la apoderada estese a lo anteriormente resuelto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4455709377ce5edb467c02743a3339a1d6682564ef42747774a29611011898d6**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: DIV. (RECONVENCIÓN) 2023-00790.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **RECONVENCIÓN** que fuera presentada dentro del presente proceso de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-**, por la señora **DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN** contra el señor **ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ**; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que ésta providencia se entiende notificada por anotación hecha en estado a la parte reconvenida, y que el término para contestar empieza a computarse luego de expirados los 3 días que dicha parte tiene para solicitar a la secretaría el envío de la demanda y sus anexos.

Por secretaría notifíquese este auto a la parte demandante por el medio más expedito, para los fines señalados en el art. 90, inc. 6° del C.G.P.-

Con el fin de verificar la capacidad económica del demandado, por secretaría ofíciase a la sociedad INFOTIC S.A, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el tipo de vinculación y el salario que devenga el señor ADOLFO ANTONIO TEJADA DÍAZ. Por secretaría ofíciase de conformidad y remítase por el medio más expedito.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar,

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89de7ddfa9c8184048e0bb6fdbdd727859d73adc45946e593724f9d7d777e9**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: DIV. 2023-00790.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la demandada DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN se notificó por conducto de la secretaria del Juzgado (archivo N° 010).

2. Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO AVENDAÑO RUBIO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido (archivo 011 página 20).

3.- Tener en cuenta que la demandada DARLING ADRIANA ZULETA GUZMÁN, dentro del término legal, dio contestación a la demanda, propuso proponer excepciones de mérito (archivo N° 011) y demanda de reconvención.

4.- Para ningún efecto se considerará el escrito que descorre el traslado de las excepciones, por resultar prematuro.

5.- Una vez surtido el trámite pertinente, en la demanda de reconvención, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por la aquí demandada.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0075c89c7030a0bff9ebeeef02fc78d7442b63177a456f921807e9e74727b7e**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2024-00066.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 024 DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Aclarar el nombre de la demandante, como quiera que, tanto en el poder, como en el registro civil de nacimiento del menor, la progenitora es JESSICA ANDREA GONZALEZ **SÁNCHEZ** y en la demanda se indicó JESSICA ANDREA GONZALEZ GONZÁLEZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda**, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7654fd8887066adbf64d504a2598366230e87a28d71ef21ff4e6373cb7b519**

Documento generado en 14/02/2024 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>